

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



LUIS BENÍTEZ HERNÁNDEZ  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0016

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de septiembre de 2020, el Querellante, Luis Benítez Hernández, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo de lo establecido en el Artículo 5, Sección 5.03 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> El Querellante expresó su inconformidad con las gestiones realizadas por la Autoridad ante las reclamaciones del Querellante a fines de que se le adjudicara el crédito por el valor de energía que su sistema solar género y exportó al sistema de la Autoridad según establece la política de "Medición Neta".

El 17 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación* al amparo de la Sección 6.1 del Reglamento 8543<sup>2</sup> y la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>3</sup> aduciendo que el Querellante no expuso una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

El 17 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió una Orden denegando la *Moción en Solicitud de Desestimación* y requiriendo a la Autoridad contestar la *Querrela*. Sucesivamente, el 16 de abril de 2021, la Autoridad presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga* toda vez que la oficina de Reclamaciones de Facturas no había concluido la investigación del caso para determinar la procedencia del crédito al Querellante.

Luego de varios incidentes procesales, el 3 de agosto de 2021, el Querellante presentó *Escrito* en aras de informar que el asunto expuesto en su reclamación fue atendido y resuelto en la Oficina Comercial de la Autoridad en Palo Seco, de modo que se realizó el ajuste a las facturas objetadas y se corrigió en el contador la lectura de la medición neta. Como resultado, el Querellante desistió libre y voluntariamente de continuar con los procedimientos adjudicativos como parte de la *Querrela*.

Así las cosas, la Autoridad presentó el 6 de agosto de 2021 una *Moción Informativa de Ajustes y Solicitando el Cierre y Archivo de la Querrela*. En particular, la Autoridad se allanó a la solicitud de desistimiento del querellante y por tanto, al cierre y archivo de la *Querrela*.

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>3</sup> Reglas de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V R 10.2)

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>4</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir “**en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso**”<sup>5</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”<sup>6</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>7</sup>.

En el caso de epígrafe, el querellante solicitó el archivo y cierre del caso toda vez que su reclamo fue atendido y quedó inexistente la controversia entre las partes. La Querellada se allanó a la solicitud del Querellante mediante la *Moción Informativa de Ajustes y Solicitando el Cierre y Archivo de la Querella*.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la solicitud de desistimiento. Por cuanto, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio presentada por las partes.

## III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario del Querellante en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de

<sup>4</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*

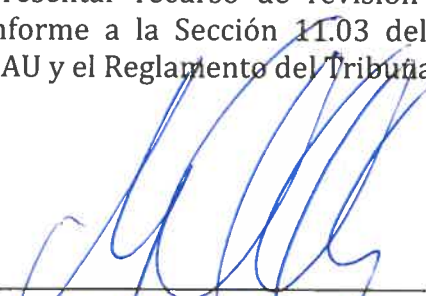
<sup>7</sup> *Id.*



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

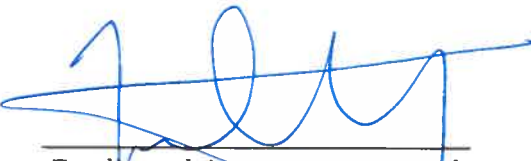
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 21 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0016 y he enviado copia de la misma a: [luis.benitez.pr@gmail.com](mailto:luis.benitez.pr@gmail.com) y [dbilloch@diazvaz.law](mailto:dbilloch@diazvaz.law).

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm, PSC**  
Lic. Damaris I. Billoch Colón  
P.O. Box 11689  
San Juan, PR 00922-1689

**Luis E. Benítez Hernández**  
Jard de Mediterráneo  
340 calle Jardín Dorado  
Toa Alta, PR 00953-3641

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de diciembre de 2021.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria Interina

